

Dr. Oscar López Goldaracena¹

6 de Octubre de 2019

LA REPÚBLICA DE ARTSAJ (Nagorno Karabaj) ESTADO SOBERANO

Apuntes jurídicos: el derecho de autodeterminación, el derecho a la paz y los deberes de la comunidad internacional

1.- Introducción. El conflicto de Nagorno Karabaj es un conflicto internacional que involucra derechos de los pueblos y de los Estados

El conflicto de Nagorno Karabaj nace como un enfrentamiento entre un *pueblo* sujeto de derecho internacional y un *Estado*. Se trata de un conflicto entre el pueblo armenio de Nagorno Karabaj víctima de violaciones a sus derechos humanos colectivos e individuales, que ejerció su derecho a la autodeterminación y generó democráticamente atributos estatales. Un pueblo que se autodeterminó, que se convirtió en Estado independiente, la República de Artsaj (Nagorno Karabaj). Un pueblo que ejerce la posesión efectiva de un territorio que históricamente nunca dejó de pertenecerle y sobre el cual desarrolla funciones estatales. Un pueblo que se autodeterminó en virtud de un título jurídico hábil y, a sus resultas, ejerce soberanía exclusiva desde hace treinta años, de forma ininterrumpida, sobre un territorio definido.

En el proceso de independencia de Nagorno Karabaj **hay título jurídico** y **hay ocupación efectiva** que confirma el título jurídico, más allá de que esta ocupación con ejercicio de soberanía puede, en sí misma, considerarse un elemento constitutivo del título.

La realidad es que la situación de Nagorno Karabaj es la de un pueblo que se autodeterminó, que generó un Estado independiente que funciona

¹ Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. UDELAR. Uruguay. Abogado especializado en temas de derechos humanos.

democráticamente, pero que no ha sido reconocido formalmente por el resto de los Estados como miembro de la comunidad internacional.

Teniendo presente la realidad expuesta, el escenario es el de un **conflicto entre un Estado independiente no reconocido** (República de Artsaj – Nagorno Karabaj) y un *Estado vecino preexistente que reclama derechos sobre el territorio de la novel república* (Azerbaiyán); y, además, al mismo tiempo, es un conflicto entre el **pueblo de Artsaj - Nagorno Karabaj** y el Estado preexistente vecino (Azerbaiyán) que no respeta el derecho del pueblo de Nagorno Karabaj a la autodeterminación, a la paz y al desarrollo.

Queda absolutamente claro que no se trata de un conflicto doméstico, interno, del Estado de Azerbaiyán, sino de **un conflicto internacional que involucra pueblo y Estados en el que la comunidad de naciones está obligada a tomar partido garantizando el derecho a la autodeterminación, el derecho al desarrollo y el derecho a la paz.**

2.- El pueblo de Nagorno Karabaj. Ocupación ilegítima de su territorio

Si se realiza un estudio minucioso y pormenorizado de la realidad histórica las conclusiones son irrefutables:

- Que los armenios de Nagorno Karabaj constituyen un pueblo, desde hace milenios, vinculado a su territorio, que evidencian una comunidad de vida, de historia, de etnia, de religión, de idioma, de tradiciones, de instituciones, con un vínculo definido y arraigado en su territorio originario que lo convierten en una entidad colectiva original, propia y única.
- Que la historia de los últimos dos siglos evidencia, sin margen para la duda, que dicho pueblo y su territorio ha sido y es objeto de una agresión ilegítima, con ocupación militar en su momento, de parte de Azerbaiyán.

En 1805 Nagorno Karabaj fue conquistado por el Imperio ruso del que formó parte hasta 1918.

Entre 1918 y 1920, a la caída del Imperio ruso y durante el proceso de formación del URSS, Azerbaiyán y Armenia se declararon independientes y, en tal contexto, Azerbaiyán se apropió militarmente del territorio de Nagorno Karabaj.

Ubiquemos en coyuntura estos hechos: *por un lado*, era la última etapa visible del genocidio armenio por los turcos, al cual no escapó el pueblo armenio de Nagorno Karabaj; *por otro lado*, era el fin de la Primera Guerra Mundial y se estaban dibujando fronteras de nuevos Estados correspondientes a pueblos que hasta entonces se encontraban sojuzgados por el Imperio otomano o bien por el Imperio ruso, que colapsaba con el advenimiento de la revolución comunista. Emergían pueblos que antes formaban parte del Imperio otomano o del Imperio ruso, que reclamaban soberanía sobre sus territorios históricos ancestrales.

Es en ese contexto que Armenia y Azerbaiyán se erigen como Estados independientes, linderos.

Mientras la novel República de Armenia daba refugio a los armenios sobrevivientes del genocidio en la región e intentaba recuperar soberanía sobre su territorio histórico, integrando también al pueblo y territorio armenio de Nagorno Karabaj, la república de Azerbaiyán pretendía extender su dominio militar a la zona de Nagorno Karabaj. Fue así que lanzó una ofensiva militar de agresión contra Nagorno Karabaj, comienza una guerra, impone un sitio a la ciudad armenia de Sushí y toma por la fuerza parte del territorio.

La intervención de Gran Bretaña impuso un alto el fuego y, en agosto de 1919, mientras se resolvía el fin del conflicto, el pueblo y el territorio de Nagorno Karabaj quedó provisoriamente bajo jurisdicción de Azerbaiyán.

En marzo de 1920 Azerbaiyán perpetra una masacre del pueblo armenio de la ciudad de Sushí y la Asamblea de Nagorno Karabaj resuelve anular todo acuerdo con Azerbaiyán e integrarse a Armenia.

Tengamos presente nuevamente el contexto internacional: se han erigido Estados independientes en la región, como Armenia y Azerbaiyán; se ha formado la Sociedad de Naciones como órgano de la comunidad internacional para prevenir la continuación de las guerras, ha caído el Imperio ruso y se está formando la URSS, de la cual pasarán a formar parte Armenia y Azerbaiyán. Ínterin, Nagorno Karabaj queda como un territorio en disputa, ocupado de hecho y militarmente por Azerbaiyán, sin que dicha anexión y conquista fuese reconocida por la comunidad internacional: la Sociedad de Naciones no reconoció ni legitimó la guerra de agresión de Azerbaiyán contra el pueblo armenio de Nagorno Karabaj ni la anexión de su territorio.

Es más, el 30 de noviembre de 1920, el propio Azerbaiyán reconoció que Nagorno Karabaj formaba parte de Armenia, pero luego procedió a revocar tal reconocimiento.

Formada la URSS, la Rusia soviética y Turquía acuerdan que los territorios armenios de Nagorno Karabaj y de Najichevan queden bajo la jurisdicción de Azerbaiyán, lo cual fue formalmente rechazado por Armenia.

El 5 de julio de 1921, el Partido Comunista del Cáucaso resuelve que Nagorno Karabaj sea una región autónoma en jurisdicción de Azerbaiyán. Asimismo, dos años más tarde, el Comité Revolucionario de Azerbaiyán desmiembra el territorio de Nagorno Karabaj para evitar que siguiera manteniendo fronteras terrestres con Armenia.

En suma: (a) el pueblo y el territorio de Nagorno Karabaj fue objeto de una agresión militar ilegítima de Azerbaiyán en 1919 cuando había optado por formar parte de Armenia; (b) la accesión por la fuerza de parte de Azerbaiyán no fue reconocida por la Sociedad de Naciones; (c) la situación que derivó de dicha agresión fue la de un pueblo conquistado por la fuerza que, no obstante, conservó una autonomía limitada, formal, sobre su territorio, dentro de la jurisdicción dominante de Azerbaiyán; (d) en lo estrictamente formal, Nagorno Karabaj fue, entre 1920 y 1990, una *región autónoma* de una república integrante de la URSS; (e) el pueblo armenio quedó distribuido en dos estados diferentes dentro de la URSS: armenios en la República Socialista Soviética de

Armenia y armenios en territorio autónomo de Nagorno Karabaj bajo jurisdicción de República Socialista Soviética de Azerbaiyán.

No puede soslayarse ni dejar de tenerse presente que el origen del control de Azerbaiyán sobre Nagorno Karabaj **deriva de un primer hecho ilícito internacional** ocurrido en 1919: **la agresión al pueblo armenio de Nagorno Karabaj y la ocupación de su territorio, en el contexto final del genocidio armenio.**

3.- Secesión de la URSS

La caída de la URSS dio lugar a la independencia, por secesión, de las repúblicas socialistas que la integraron, entre ellas Armenia y Azerbaiyán. ¿Qué ocurrió entonces con Nagorno Karabaj? Que el pueblo de Nagorno Karabaj, en cuanto tal y ejerciendo sus derechos como pueblo, cumplió con todos los requisitos formales y legales que el orden jurídico vigente de la URSS establecía para que una región autónoma pudiera independizarse válidamente de Azerbaiyán y de la URSS.

El 20 de febrero de 1988 el Soviet regional de Nagorno Karabaj resolvió integrarse a Armenia. Si bien Armenia aceptó la integración, el gobierno central de Moscú la rechazó por considerar que no podían modificarse las fronteras internas entre sus Estados sin el consentimiento de todos los involucrados. Por su parte, la respuesta de Azerbaiyán fue, directamente, una semana después, proceder a la matanza de armenios en la ciudad de Sumgait.

Nuevamente, el pueblo armenio de Nagorno Karabaj fue víctima de violación de los derechos humanos por parte del Estado que ejercía jurisdicción sobre su territorio, el que nuevamente vuelve a ser, en ese momento, territorio en disputa entre Armenia y Azerbaiyán.

En julio de 1988, el pueblo armenio de Nagorno Karabaj declara su secesión de Azerbaiyán, el que insiste en conservar soberanía sobre el territorio.

El 23 de setiembre 1989, Azerbaiyán declaró la abolición de la autonomía de Nagorno Karabaj como región autónoma, mientras que Nagorno Karabaj y Armenia, en sesión conjunta de sus parlamentos, decidieron reunificarse y aprobar la reincorporación de Nagorno Karabaj a Armenia. Asimismo, el 13 de febrero de 1990, **Nagorno Karabaj declaró nula y sin efectos jurídicos la resolución que había adoptado el Partido Comunista del Cáucaso el 5 de julio de 1921 por la cual Nagorno Karabaj se integraba a Azerbaiyán.**

El 30 de agosto de 1991, Azerbaiyán declara su independencia de la URSS. En un hecho que no es menor, cuando en dicha declaración de independencia menciona su territorio, hace referencia expresa a los límites de 1918 y, en ese momento, **el territorio de Nagorno Karabaj no formaba parte de Azerbaiyán**; era, como vimos, un territorio en disputa.

El **2 setiembre de 1991**, Nagorno Karabaj declara su independencia de Azerbaiyán constituyendo la **República de Nagorno Karabaj, en base al procedimiento previsto en la Ley de la URSS de 1990 que regulaba la secesión e independencia de las repúblicas que integraban la URSS y sus regiones autónomas**. El proceso de independencia se completó con un referéndum.

Azerbaiyán desconoció la declaración de independencia y recurrió nuevamente, como en 1918 y 1920, a la agresión armada; además, el 18 de octubre de 1991 dictó una ley por la cual suprimió toda autonomía de Nagorno Karabaj, cambió de nombre a sus ciudades, dibujó nuevas fronteras y lanzó una ofensiva armada contra Nagorno Karabaj.

El 27 de noviembre de 1991, el Comité Constitucional de la URSS **declaró inconstitucional** la decisión de Azerbaiyán adoptada el 18 de octubre de 1991 por la cual había suprimido la autonomía armenia y también declaró nula la decisión de Armenia de reintegrar Nagorno Karabaj a su jurisdicción. **Sin embargo, el Comité Constitucional de la URSS no revocó ni anuló la decisión de Nagorno Karabaj de independizarse de Azerbaiyán porque esta había sido adoptada conforme a derecho.**

En efecto, como ya relacionamos, Nagorno Karabaj se independizó de Azerbaiyán mediante secesión **cumpliendo con los requisitos de la ley soviética del 3 de abril de 1990** por la cual un territorio autónomo de una república soviética podía iniciar su proceso de independencia respecto de dicha república. Dispone el artículo 3 de la ley soviética de 1990 sobre secesión de estados (“Ley sobre la procedencia de resolución de problemas vinculados a la suerte de una república federada de la URSS”):

In a Union republic that has within it autonomous republics, autonomous provinces and autonomous regions, the referendum shall be held separately in each unit. The peoples of autonomous republics and autonomous formations shall retain the right to decide independently the question of staying in the URSS or in seceding Union republic, as well as to raise the question of their own legal state status. In a Union republic whose territory includes areas with concentrations of national groups that make up the majority of the population in a given locality, the results of the voting in these localities shall be considered separately during the determination of the referendum results.²

Consecuentemente, **con sustento jurídico en las normas de secesión vigentes al momento, el pueblo de Nagorno Karabaj se independizó y creó un estado independiente, democrático y republicano, la República de Nagorno Karabaj, hoy República de Artsaj.**^{3 4}

4.- El derecho de autodeterminación del pueblo de Nagorno Karabaj

El pueblo de Nagorno Karabaj ejerció su derecho a la autodeterminación de forma válida, conforme a los fundamentos del Derecho Internacional. Más

² Anouche Beauouin, *Uti possidetis et secession*, Dalloz, Paris, 2011, pág. 529.

³ Reforma constitucional aprobada por referéndum de febrero de 2017. Constitución de la República de Artsaj, *artículo 1: 1. The Republic of Artsakh is a sovereign, democratic, social State governed by rule of law. 2. The names “Republic of Artsakh” and “Republic of Nagorno Karabakh” are identical.* Official Bulletin, Stepanakert, 2017.

⁴ Pierre d’Esperonnat, *Haut-Karabagh Election et Démocratie*, Edition , Sigest, Paris, 2015.

precisamente, ejerció el **derecho de secesión** sustentándose en el **derecho de autodeterminación de los pueblos**.

El pueblo armenio de Nagorno Karabaj, en cuanto pueblo, contaba con **legitimación activa** para ser titular del derecho colectivo a la autodeterminación y, además, para poder ejercerlo.

Por un lado, reunía —y reúne— todos los atributos que el derecho internacional requiere para ser considerado jurídicamente como "pueblo": grupo o comunidad con identidad propia (étnica, cultural, lingüística y religiosa o ideológica), con conexión territorial y vida económica en común.⁵

Por el hecho de ser pueblo, tiene derechos, de la misma forma que una persona, por el hecho de ser tal, tiene derechos desde que existe.

Especialmente, los pueblos son titulares de derechos humanos de naturaleza mixta, colectiva e individual, como es el caso del derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la autodeterminación, etc. Son aquellos derechos humanos llamados de tercera generación en consideración a la etapa histórica de la humanidad en la que emergieron, con posterioridad al afianzamiento de los derechos civiles primero y de los derechos económicos, sociales y culturales, después.

En el ámbito jurídico, no hay absolutamente ninguna duda, ni ningún cuestionamiento, respecto de la existencia de derechos humanos colectivos cuyos titulares son los pueblos.

Si una entidad colectiva reúne los requisitos para ser pueblo, es sujeto de derechos humanos colectivos y, como tal, tiene estatus de entidad jurídica relevante para ser centro de imputación normativa.

El pueblo de Nagorno Karabaj es pueblo sujeto de derecho: es titular del derecho a la paz, del derecho al desarrollo, es titular del derecho de autodeterminarse. Siendo estos derechos humanos de naturaleza mixta, con una dimensión individual y una dimensión colectiva, también son derechos humanos de los integrantes de la comunidad y deberíamos considerarlos con

⁵ http://www.michaelkirby.com.au/images/stories/speeches/1990s/vol24/906-Peoples%27_Rights_and_Self_Determination_-_UNESCO_Mtg_of_Experts.pdf

aptitud de ser exigibles y garantidos en los sistemas de protección de los derechos individuales.

El derecho de un pueblo a su autodeterminación se encuentra expresamente reconocido en el artículo 1.2 de la Carta de Naciones Unidas (1945)⁶, en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)⁷ y en el párrafo 2 de la Resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, aprobada por Asamblea General de las Naciones Unidas⁸.

Especialmente, la Resolución 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas que formula la “Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas” especialmente establece que: *“el establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo”*.

El derecho a la autodeterminación implica el derecho del pueblo a decidir su futuro político, desde la posibilidad de integrarse completamente a un Estado, la generación de un estatuto especial autonómico o, directamente, como ocurrió en el caso, la secesión y la independencia.

⁶ “Artículo 1.2 **Los propósitos de las Naciones Unidas son:** (...) 2. **Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio** de la igualdad de derechos y al **de la libre determinación de los pueblos**, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.”

⁷ En ambos pactos con igual texto: “Artículo 1 1. **Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política** y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. (...) 3. **Los Estados Partes en el presente Pacto**, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, **promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.**”

⁸ “2. Todos los pueblos tienen el **derecho de libre determinación**; en virtud de este derecho, **determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.**”

El derecho a la autodeterminación no se limita a los pueblos bajo dominación colonial, sino que es un principio general aplicable a *todos* los pueblos, incluso a los que se encuentran en Estados soberanos e independientes.

El derecho del pueblo a su autodeterminación es, en su naturaleza normativa, un derecho con rango de *jus cogens*: una norma imperativa de derecho internacional general ubicada en la cúspide del ordenamiento jurídico, “aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario”⁹ ¹⁰. Una norma de *jus cogens* se impone a cualquier disposición nacional o internacional contraria.

El pueblo, en cuanto sujeto de derecho, **también es titular del derecho a ejercer el derecho**. O sea, tiene capacidad jurídica de obrar, de hacer y de no hacer. Tiene capacidad y libertad para ejercer el derecho.

Y aquí ingresamos en otro plano relevante del caso. Ocurre que el mismo derecho internacional regula los presupuestos que deben cumplirse para poder ejercer eficazmente un derecho del que el sujeto sea titular y su alcance. El presupuesto básico es que la toma de decisión de un pueblo que ejerce el derecho a su autodeterminación debe ser libre, soberana y democrática.

Tiene que estar en condiciones de ejercer el derecho libremente. Es un derecho irrenunciable y, consecuentemente, no puede interpretarse como una renuncia al derecho aquella toma de decisiones que se hubiera hecho bajo amenaza de guerra o violencia contra sus miembros.

4.- El derecho de autodeterminación se ejerció legítimamente y prevalece frente al derecho a la integridad territorial

El alcance del derecho de autodeterminación de los pueblos encuentra un límite en el derecho a la integridad territorial de los Estados, un derecho de igual rango, también con naturaleza de *jus cogen*. Se deben armonizar.

⁹ Artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

¹⁰ http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Siempre, el ejercicio del derecho a la autodeterminación comienza a materializarse en hechos que se desarrollan en el ámbito interno jurisdiccional y territorial de un Estado donde el pueblo, titular del derecho, está asentado.

Cuando un pueblo ejerce este derecho, lo puede hacer con dos alcances. Uno, que llamaremos *alcance doméstico*, cuando la autodeterminación se concreta en definir un proyecto o rumbo de vida colectiva pero *dentro de la jurisdicción del Estado del que el pueblo forma parte*, sin renunciar a seguir siendo parte de ese Estado; otro, que llamaremos *alcance internacional*, cuando el pueblo decide romper el vínculo existente, declarar su independencia y convertirse en Estado soberano.

En el primer caso, *autodeterminación con efecto doméstico*, el pueblo no genera un nuevo sujeto de derecho, sigue siendo pueblo-sujeto de derecho, pero no se convierte en Estado soberano; el ejercicio de su derecho a la autodeterminación no entra en conflicto con el derecho a la integridad territorial del Estado del que forma parte.

En el segundo caso, *autodeterminación con efecto internacional*, el pueblo genera un nuevo sujeto de derecho internacional, un nuevo Estado independiente y, naturalmente, en esta hipótesis emerge un potencial conflicto con el derecho a la integridad territorial del Estado preexistente. Expresamente recalco que este conflicto sería *potencial*, porque puede darse el caso de que en el orden jurídico interno de dicho Estado se prevean mecanismos o procedimientos que regulan una posible secesión o independencia. En este supuesto, no habría conflicto ninguno: *el proceso de independencia se verifica cumpliendo con normas jurídicas substanciales y procedimentales existentes en el orden jurídico interno del Estado*. Esto es lo que ocurrió con Nagorno Karabaj. **El proceso de independencia se sustentó en las normas jurídicas vigentes para la secesión de regiones autónomas de la URSS.**

Diferente es cuando no hay normas internas y el pueblo ejerce su derecho a la autodeterminación con alcance internacional. De no haber aceptación del

Estado preexistente *queda planteado un conflicto entre dos derechos*, de dos entidades jurídicas diferentes: el derecho a autodeterminarse de un pueblo frente al derecho a la integridad territorial de un Estado.

En este conflicto de derechos prevalecerá el derecho a la autodeterminación con *alcance internacional* para construir hábilmente un Estado soberano, si el pueblo es víctima de violaciones a los derechos humanos por parte del Estado bajo cuya jurisdicción se encuentra, cuando no se garantizan los derechos humanos fundamentales de sus integrantes y cuando carece de mecanismos representativos para poder ejercer sus derechos en el marco de la autodeterminación doméstica.

En el caso de Nagorno Karabaj constatamos que el derecho a la autodeterminación del pueblo armenio de Nagorno Karabaj *se ejerció con alcance internacional* (para constituir un Estado soberano) cumpliendo con las normas jurídicas internas del Estado del cual formaba parte, vigentes al momento en que ocurrieron los hechos.

La secesión y declaración de su independencia estaba amparada en las reglas previstas en la Ley de 1990 para la secesión de regiones autónomas que integraban repúblicas de la URSS. Pero, además, el derecho a la autodeterminación se ejerció por un pueblo cuyos derechos y los derechos humanos de sus integrantes eran violados.

Cuando hay normas jurídicas internas que regulan la secesión, el alcance del derecho a la integridad territorial quedó autolimitado por el propio titular: le asistirá el derecho a conservar su integridad territorial, pero tiene preestablecido y regulado de qué manera y en qué condiciones y circunstancias el derecho de integridad territorial cede. En la especie, no debería haber habido por tanto un conflicto real de derechos o un enfrentamiento pueblo-estado con una guerra, sino resolución *ipso iure* por aplicación de las propias normas jurídicas internas de la URSS. La situación queda resuelta por el propio orden jurídico interno.

Aun en la hipótesis de que esas normas internas no hubieran existido; aun considerando un escenario de verdadero conflicto entre dos derechos, **la situación del pueblo armenio de Nagorno Karabaj le habilitaba, conforme al derecho internacional, para autodeterminarse con alcance internacional.**

En efecto, desde el momento que estaba siendo víctima de violaciones masivas a los derechos humanos que transgredían los más elementales derechos de las personas que integran el pueblo, el colectivo tenía derecho a la independencia porque el derecho a la autodeterminación, en estos casos, prevalece sobre el derecho a la integridad territorial.

Tengamos presente que el origen de la incorporación de Nagorno Karabaj a Azerbaiyán lo fue como víctima de una guerra de agresión y **el derecho a la integridad territorial no puede ejercerse respecto de un territorio ilegítimamente ocupado.**

Hay que resaltar, en primer lugar, que la dominación territorial de Azerbaiyán sobre Nagorno Karabaj se inicia con un acto de agresión y ocupación ilegítima por la fuerza militar en 1918 en el marco del genocidio armenio; en segundo lugar, que dicha ocupación, y sojuzgamiento, nunca fue reconocida por la comunidad internacional del momento, habida cuenta de que la Sociedad de Naciones consideró a Nagorno Karabaj como un territorio en disputa; en tercer lugar, que teniendo el derecho a la autodeterminación rango y naturaleza de *jus cogens*, no puede ser renunciado por el pueblo y, en consecuencia, ningún acto del pueblo de Nagorno Karabaj que hubiera representado aceptación de la dominación, viviendo bajo situación de violencia o amenaza, puede considerarse legítimo; en cuatro y último lugar, que ejercido el derecho de secesión conforme a la ley de la URSS, la respuesta de Azerbaiyán en 1990 fue una nueva guerra de agresión.

En conclusión, **el territorio de Nagorno Karabaj nunca fue legítimamente integrado al territorio de Azerbaiyán y, consecuentemente, el Estado de Azerbaiyán no puede invocar como válido su derecho a la integridad**

territorial respecto del territorio de Nagorno Karabaj, como un argumento para desconocer el legítimo derecho del pueblo armenio de Nagorno Karabaj para autodeterminarse con efecto internacional y convertirse en Estado independiente.

Además, como los derechos del pueblo de Nagorno Karabaj eran desconocidos y sus integrantes eran víctimas de discriminación, persecución y matanzas, tal flagrante vulneración de derechos habilita al pueblo-sujeto de derecho a autodeterminarse definiendo un rumbo y estructura propia y soberana que garantice derechos.

Hay ejemplos históricos similares, relevantes: la ocupación de los Estados bálticos en 1940, la ocupación de Tíbet por China en 1959, la ocupación de Afganistán por la URSS en 1979 y al mismo tiempo que Nagorno Karabaj se independizaba, la ocupación de Kuwait por Irak, en 1990. Todos son ejemplos de ocupaciones ilegítimas de territorios que no generaron reconocimiento de derechos para el ocupante por parte de la comunidad internacional.

Veamos el caso de Lituania. En 1918, finalizada la Primera Guerra Mundial, Lituania se liberó de la ocupación alemana y se declaró Estado independiente. En 1939 la URSS y la Alemania nazi celebraron el Pacto Ribbentrop-Mólotov por el que se incluía un acuerdo secreto que repartía zonas de influencia en la región báltica. En 1940 Lituania fue ocupada y anexionada por la URSS. Durante la Segunda Guerra Mundial, Lituania cae bajo la expansión nazi, pero finalizada la guerra, nuevamente fue anexada por la URSS. En todo momento, la comunidad internacional consideró ilegal la ocupación y anexión de Lituania. Disuelta la URSS, Lituania se declaró nuevamente independiente en 1990, declarando la nulidad del Pacto Ribbentrop-Mólotov de 1939. Como respuesta, el gobierno central de Moscú no reconoció la independencia y lanzó una ofensiva militar. Finalmente, en 1991, se le reconoció como Estado independiente.

Salvando las distancias y diferencias, en el ejemplo advertimos ciertas similitudes con lo ocurrido con Nagorno Karabaj, incluso en épocas. El

fundamento o título jurídico que fue invocado en su momento por la URSS para justificar el dominio y la anexión de Lituania *no fue reconocido por la comunidad internacional; fue declarado nulo.*

La respuesta frente al ejercicio del derecho a la autodeterminación del pueblo lituano con efecto internacional fue la respuesta militar y tal ocupación fue calificada ilegítima.

En el caso de Nagorno Karabaj, además de haber sido también agredido militarmente, el supuesto título jurídico por el cual Azerbaiyán suprimió en 1990 el estatuto de autonomía formal de Nagorno Karabaj y en el cual pretende base jurídica para justificar que integra su territorio también fue declarado nulo por el Comité Constitucional de la URSS. Al igual que Lituania, la respuesta inmediata del Estado preexistente fue la militar. La diferencia es que Nagorno Karabaj continúa pendiente de reconocimiento por los demás Estados de la comunidad internacional.

Asimismo, un pueblo tiene derecho a la autodeterminación cuando sus integrantes son víctimas de violaciones a los derechos humanos por parte del Estado que ejerce jurisdicción sobre ellos; cuando se les niega derechos.

La Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, adoptada por Resolución 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970, en su anexo dispone, en el *Principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos*:¹¹

(...) El territorio de una colonia y otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra, y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta, y en particular, con sus propósitos y principios.

¹¹ [https://undocs.org/es/A/RES/2625\(XXV\)](https://undocs.org/es/A/RES/2625(XXV))

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, **dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color.**

Si el Estado dominante de un pueblo que vive en su territorio le niega derecho y representación por razones étnicas no puede invocar el derecho a la integridad territorial frente al derecho a la autodeterminación del pueblo agredido. La autodeterminación con efecto internacional opera en estos casos como un mecanismo de autodefensa.

Un caso para tener presente referido al tema es el de Kosovo.

El pueblo albanés de Kosovo, víctima de enfrentamientos étnicos y de asesinatos masivos, se declaró independiente en 1991, ejerciendo su derecho a la autodeterminación. Esto provoca la guerra de Kosovo con intervención de potencias occidentales. Al finalizar el conflicto bélico con la derrota de Serbia, el territorio pasó a ser administrado provisionalmente por una misión especial de Naciones Unidas. En el año 2004 se traspasó parte del gobierno a la comunidad albanesa kosovar y frente al fracaso de las negociaciones internacionales para definir su estatus definitivo con base en una propuesta de soberanía limitada, en el 2008 el pueblo de Kosovo se autodeclara independiente de Serbia y nace la República de Kosovo.

La “Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo”, de 22 de julio de 2010, es contundente sobre la conformidad de la independencia de Kosovo con el derecho internacional:

79. En los siglos XVIII y XIX y a comienzos del siglo XX se realizaron muchas declaraciones de independencia que, con frecuencia, suscitaron la enérgica oposición del Estado respecto del cual se declaraba la independencia. Esas declaraciones a veces dieron lugar a la creación de un nuevo Estado, y otras no. Sin embargo, en conjunto la práctica de los Estados no sugiere en ningún caso que el hecho de promulgar la declaración se considerara contrario al derecho internacional. Por el contrario, de la práctica de los Estados en ese período se desprende claramente que el derecho internacional no prohibía las declaraciones de independencia. En la segunda mitad del siglo XX, el derecho internacional en materia de libre determinación evolucionó hasta dar lugar a un derecho a la independencia de los pueblos de los territorios no autónomos y de **los pueblos sometidos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras** (véase Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental), no obstante lo dispuesto en la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad, opinión consultiva, I.C.J. Reports 1971, págs. 31 y 32, párrs. 52 y 53; Timor Oriental (Portugal c. Australia), fallo, I.C.J. Reports 1995, pág. 102, párr. 29; Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, opinión consultiva, I.C.J. Reports 2004 (I), págs. 171 y 172, párr. 88). **Han surgido muchos Estados nuevos a raíz del ejercicio de este derecho. Sin embargo, también ha habido casos de declaraciones de independencia fuera de este contexto. La práctica de los Estados en estos últimos casos no revela la aparición en el derecho internacional de una nueva norma que prohíba la adopción de una declaración de independencia en tales casos.**¹²

¹² <https://undocs.org/es/A/64/881>

El nuevo Estado de Kosovo fue reconocido por la mitad de los países que integran la comunidad internacional, entre ellos por Estados Unidos, Francia y Reino Unido. Sin perjuicio de las estrategias geopolíticas que inciden en el otorgamiento o no del reconocimiento, el contexto de violaciones a los derechos humanos que padecía el pueblo albanés de Kosovo le habilitaba a ejercer el derecho de autodeterminación para generar un Estado independiente. Se ha escrito:

En el caso de Kosovo, teniendo en cuenta la limpieza étnica y represión por el gobierno central de Serbia, la comunidad internacional (principalmente los EEUU y la UE salvo algunos de sus miembros) apoyó el esfuerzo de los albano-kosovares para la independencia de la región de Belgrado, que creó un nuevo precedente de ejercicio de principio de autodeterminación, que indudablemente tiene una gran importancia para otros casos similares como el de Nagorno Karabaj.¹³

Cuando se niegan derechos individuales o colectivos, se es víctima de persecución étnica y se impide el desarrollo del proyecto de un pueblo-sujeto de derecho en libertad, se viola su derecho a la autodeterminación.

El deber de la comunidad internacional de prevenir genocidios y crímenes de lesa humanidad implica la necesidad de compatibilizar respuestas incluyendo el respeto al derecho de autodeterminación de los pueblos víctimas de violaciones a los derechos humanos en contextos pregenocidas.¹⁴

¹³ Artak Mkrtychyan, *El derecho de autodeterminación a la luz de los conflictos territoriales en Europa: el caso de Nagorno Karabaj*, AFDUDC, 13, 2009, 431-445, en https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/7507/AD_13_art_21.pdf?sequence=1&isAllowed=y

¹⁴ Hernando V. Cañardo, "Análisis de la validez del principio de autodeterminación de los pueblos, la secesión, y los conceptos de *uti possidetis* y *terra nullius* en la adquisición de territorios", *Forum. Anuario del Centro de Derecho Constitucional* N° 3, 2015, <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/analisis-validez-pueblos-secesion.pdf>

5.- Las “efectividades” y el título jurídico

En la especie, el pueblo de Nagorno Karabaj tenía sobrado título jurídico para convertirse en Estado soberano. Se verificaban todos los requisitos exigidos por el propio derecho para el ejercicio del derecho a la autodeterminación de forma válida y eficaz.

Declarada la independencia, el pueblo de Nagorno Karabaj generó, democráticamente, una estructura estatal sustentada en principios republicanos y, desde entonces, a través de ella, ejerce soberanía efectiva y exclusiva sobre su territorio.

El escenario histórico actual nos muestra **posesión efectiva de territorio y actos permanentes de soberanía**, como la de cualquier otro Estado del mundo.

Hay actos de soberanía efectiva y exclusiva sobre un territorio definido, que se evidencian en el pleno desarrollo de funciones de gobierno, en todas las áreas, sobre todas las jurisdicciones. En lo esencial, el pueblo de Nagorno Karabaj creó su propio derecho, esto es, sus propias normas de convivencia obligatoria asentadas en una matriz constitucional democrática y republicana.

En el marco del derecho que se dio, el nuevo Estado ha venido desarrollando, desde hace treinta años, funciones de policía, de defensa, de justicia civil, de justicia penal, de control aduanero y de administración; recauda impuestos, registra transacciones dominiales, ejecuta obras públicas, encarcela delincuentes, construye escuelas y regula servicios de salud; en suma, hay una estructura estatal que gobierna, hay un parlamento que legisla, hay un defensor del pueblo, hay jueces que aplican el derecho, hay elecciones de autoridades, hay elecciones de legisladores y hay instancias de democracia directa con participación de observadores internacionales.

El pueblo de Nagorno Karabaj construyó un Estado independiente, la República de Artsaj, que vehiculiza su derecho al desarrollo y materializa el derecho a la libre determinación que ejerció.

La *efectividad* de la posesión sobre el territorio confirma el título jurídico en base al cual se generó un país independiente.

Los actos y hechos que son pruebas de la efectividad y ocupación de un territorio son situaciones fácticas ontológicamente diferentes y posteriores al título jurídico por el cual se posee el territorio. No son hechos neutros; por el contrario, son hechos relevantes para el derecho. Así como en el derecho civil el título y el modo son complementarios y necesarios ambos para adquirir el dominio, en la materia que nos ocupa la posesión efectiva del territorio y el mantenimiento ininterrumpido de la posesión **reafirman el previo título jurídico**. Sin ocupación efectiva, sin ejercicio de actos de soberanía, cualquier título jurídico invocado carecería de fuerza y aptitud como título de soberanía.

En casos en los que hay disputas sobre un territorio, entran en consideración las *efectividades*, las que interactúan con el título jurídico y en ocasiones lo complementan y lo suplen. En la terminología del derecho civil: en la especie hay título para poseer y hay posesión efectiva; hay título de soberanía y hay modo de soberanía; hubo título jurídico habilitante para ejercer el derecho a la autodeterminación con efecto internacional y hay Estado independiente con soberanía efectiva sobre el territorio.

El ejercicio continuo de las funciones estatales, a través de actos de soberanía, refuerzan la invulnerabilidad del título jurídico previo.

6.- La República de Artsaj como estado soberano

Su reconocimiento tiene solamente efectos declarativos

El pueblo de Nagorno Karabaj creó una estructura etática que reúne todos los elementos que el derecho internacional exige para ser considerado un Estado independiente y para que sea esta nueva entidad jurídica, sujeto activo del derecho al ejercicio de la soberanía.

En el caso no puede haber absolutamente ninguna duda de que se reúnen todos los requisitos previstos en la Convención de Montevideo de 1933¹⁵ para que se lo considere un Estado independiente: **población permanente, territorio determinado, gobierno y capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados** (artículo 1).

Cabe preguntarse si al no haber habido hasta el momento actos de reconocimiento oficial por parte de otros Estados, ha nacido efectivamente un nuevo Estado soberano.

Ocurre que la existencia de un Estado como sujeto de Derecho Internacional no depende de los actos de reconocimiento de los demás Estados, sino que deriva de que se verifiquen los presupuestos que el mismo derecho prevé y, entre ellos, no se exige el acto de reconocimiento por terceros. Por lo tanto, la República de Artsaj debe ser considerada sujeto de derecho internacional y recibir el trato de un Estado independiente y soberano.

Los actos de reconocimiento son actos políticos, diplomáticos, que tendrán efectos declarativos, pero no constitutivos. Por su naturaleza, no crean derecho, no crean para el caso un Estado, sino que refieren a una situación jurídica que les precede y declaran un derecho preexistente.

El artículo 3 3 de la Convención de Montevideo referida despeja toda duda al respecto:

La existencia política del Estado **es independiente de su reconocimiento por los demás Estados**. Aun antes de reconocido el Estado **tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales**.

¹⁵ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-40.html>

El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al Derecho Internacional.

El reconocimiento **no es constitutivo, es declarativo** y, por tanto, el Estado soberano de Nagorno Karabaj ya existe como sujeto activo de Derecho Internacional. Lo confirma el art. 6 de la Convención relacionada:

El reconocimiento de un Estado meramente significa que el que lo reconoce acepta la personalidad del otro con todos los derechos y deberes determinados por el Derecho Internacional. El reconocimiento es incondicional e irrevocable.

Consecuentemente, para el derecho, en mi opinión, **la República de Artsaj (Nagorno Karabaj) existe como estructura política del pueblo de Nagorno Karabaj con capacidad y aptitud de ser centro de imputación normativa y de mantener relaciones diplomáticas con el resto de los Estados. Y hay Estado independiente y soberano, aunque el resto de los Estados del concierto mundial no lo reconozcan como tal.**

7.- Obligaciones jurídicas de la comunidad internacional e incumplimiento por omisión. Prevenir guerra y genocidios

Si consideramos que el pueblo de Nagorno Karabaj es titular del derecho a su autodeterminación y lo está ejerciendo, el resto de los Estados de la comunidad internacional tienen el deber jurídico de garantizarlo y respetarlo.

No puede perderse de vista que cuando hay un derecho, *hay también correlato de deberes*.¹⁶

¹⁶ Oscar López Goldaracena, *Los derechos humanos al agua y al saneamiento*, Montevideo, 2004, pág. 33 y ss.

Frente al caso, los propios pactos internacionales, de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales, y la “Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas” establecen la **obligación jurídica** de los Estados partes de promover y respetar el derecho a la autodeterminación (art. 1).¹⁷

El respeto del derecho de autodeterminación implica que, cuando el proceso de autodeterminación concluyó en la creación de un Estado independiente conforme a derecho, ningún Estado, incluido Azerbaiyán, puede invocar válidamente el principio de integridad territorial para desvincularse de sus obligaciones jurídicas de respetar, precisamente el ejercicio del derecho de autodeterminación de un pueblo que se encontraba bajo su jurisdicción.

El principio de integridad territorial cede ante el derecho de autodeterminación y no es aplicable contra un pueblo que definió su proyecto político construyendo un nuevo Estado, conforme a las mismas normas y principios que hacen prevalecer la autodeterminación sobre otros derechos.

Asimismo, tratándose el derecho a la autodeterminación de un *derecho* y la obligación de respetarlo y garantizarlo de un *deber jurídico*, emergente ambos de normas de derecho internacional, el no reconocimiento del nuevo Estado por parte de los demás implicaría un *incumplimiento por omisión* de normas de derecho internacional. Si se verifican los presupuestos para considerar que el ejercicio del derecho a la autodeterminación se ejerció conforme a derecho pero la omisión de reconocimiento se prolonga en el tiempo por razones de *realpolitik*, el incumplimiento por omisión en el que se incurre es una conducta abusiva. Es un incumplimiento contumaz.

Tengamos presente que el reconocimiento es solamente declarativo, pero brinda certeza, muy especialmente, **para garantizar el derecho a la paz de**

¹⁷ Art. 1 3. **Los Estados Partes en el presente Pacto**, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, **promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.**

todos los pueblos del mundo, no solamente el derecho a la paz del pueblo involucrado.

El pueblo de Nagorno Karabaj posee el territorio a título de soberanía.

La soberanía no se adquirió de una sola vez ni por generación espontánea, ni de forma instantánea. **Se constituyó por actos continuos, efectivos, pero en base a títulos jurídicos incuestionables: el derecho a la autodeterminación sustentado en el derecho de secesión y en el derecho a no ser víctima de genocidio.**

El Estado de Nagorno Karabaj se creó válidamente constituyendo la República de Artsaj y el hecho de que no haya sido reconocido todavía como Estado independiente no le quita, en absoluto, el carácter de Estado soberano y su derecho a **seguir desarrollando en su territorio, como pueblo, su proyecto político, cultural, económico y social en el marco de una democracia republicana, en paz.**

Ningún actor del concierto internacional puede discutir el derecho colectivo del pueblo de Artsaj-Nagorno Karabaj a su autodeterminación, al desarrollo, a la paz.

8.- Conclusión

A modo de resumen:

- El conflicto de Nagorno Karabaj es un conflicto internacional en dos dimensiones: entre el pueblo de Nagorno Karabaj y el Estado de Azerbaiyán; y entre la República de Artsaj —Nagorno Karabaj— y el Estado de Azerbaiyán.

- El pueblo de Nagorno Karabaj es *pueblo sujeto de derecho* y, en cuanto tal, tiene derecho a la paz, derecho al desarrollo y derecho de autodeterminación.
- Todo derecho tiene un correlato de deberes y todos los Estados, incluido Azerbaiyán, tienen la obligación jurídica de respetar y garantizar los derechos del pueblo de Nagorno Karabaj.
- El pueblo de Nagorno Karabaj construyó un Estado independiente, la República de Artsaj (Nagorno Karabaj), que materializa el derecho a la libre determinación de su pueblo.
- El derecho de autodeterminación con efecto internacional que ejerció implicó, en substancia, poner fin a una ocupación ilícita mediante secesión, conforme al orden jurídico interno de la URSS de 1990.
- Sin perjuicio y además, su derecho a constituir un Estado independiente con base en el derecho de autodeterminación es legítimo y conforme al derecho internacional como mecanismo de autodefensa para garantizar derechos individuales y colectivos que les eran desconocidos por Azerbaiyán.
- El derecho de autodeterminación se ejerció válidamente y en el caso prevalece sobre el derecho a la integridad territorial de otros Estados.
- El territorio de Nagorno Karabaj nunca fue *legítimamente* integrado al territorio de Azerbaiyán y, consecuentemente, el Estado de Azerbaiyán no puede invocar como válido su derecho a la integridad territorial.
- La soberanía se constituyó, por tanto, con base en títulos jurídicos incuestionables (derecho de secesión y derecho a no ser víctima de genocidio).
- En el caso, hay título jurídico y efectividades que reafirman el título.
- La República de Artsaj (Nagorno Karabaj) se constituye como un Estado independiente, republicano y democrático, con todos los atributos que el derecho internacional exige para ser considerado Estado soberano y ejerce soberanía exclusiva y efectiva desde hace más de veinticinco años, de forma ininterrumpida, sobre su territorio histórico.
- La República de Artsaj (Nagorno Karabaj) existe como estructura política del pueblo de Nagorno Karabaj, con capacidad y aptitud de ser centro de

imputación normativa y de mantener relaciones diplomáticas con el resto de los Estados.

- El reconocimiento internacional no tiene efectos constitutivos, sino declarativos y, por lo tanto, la República de Artsaj ya es un Estado soberano y debe ser tratada como tal.
- No obstante, el reconocimiento internacional otorga certezas y garantiza la paz.
- La omisión del reconocimiento, cuando es lo que se impone por derecho, implica incumplimiento de obligaciones jurídicas que son correlato del derecho de autodeterminación.
- Los pueblos del mundo, incluido el pueblo de la Nagorno Karabaj, tienen derecho a la paz y todos los Estados tienen la obligación de garantizarla. En tal sentido, es imperioso que la comunidad internacional reconozca a la República de Artsaj (Nagorno Karabaj).

Garantizar el derecho a la paz y poner fin a la demora en reconocer a la República de Artsaj como Estado independiente debe ser un compromiso inmediato para la comunidad internacional.

La indefinición que haga primar las consideraciones políticas sobre las jurídicas perpetra el peligro de guerra y de muerte para un pueblo que ya conoce de genocidios.